

Montería, 25 de junio de 2019

Secretaria: Paso al despacho el presente expediente, informando que en audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017 dentro del referido proceso, se dictó sentido del fallo, sin que a la fecha se haya dictado sentencia por escrito.. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Delia del Carmen Paternina Bermejo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 23.001.33.33.001.2015.00064

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas que practicar, este despacho, resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Por lo tanto, cumplido lo anterior, se notificó en estrados el sentido del fallo, anunciando que se concedían las pretensiones parcialmente y que la sentencia se consignaría por escrito dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

De lo anterior se advierte, que el juez que escuchó los alegatos de conclusión de las partes y que anunció el sentido del fallo en la audiencia referenciada, no funge en la actualidad como titular de éste despacho, lo cual, acarrea como consecuencia, una eventual nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

En atención a que el C.P.A.C.A., no regula el tema de causales de nulidades procesales, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 306, que dispone en esos casos, la remisión al Código Procesal Civil, por lo que debe entenderse que tal remisión se hace al Código General del Proceso, por ser el estatuto vigente.

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

De lo esbozado, se indica que en el asunto de la referencia se estructuran los supuestos de hecho de la causal 7°, en tanto, en este estadio, el juez que dictaría la sentencia no sería el mismo que escuchó los alegatos de conclusión en la audiencia inicial y que anunció el sentido del fallo, lo que evidentemente genera la nulidad advertida.

La anterior afirmación, encuentra su sustento en el principio de inmediación y de concentración de la actividad del juez, principios estos, que son desarrollados por el artículo 107 del C.G.P., en el que se fijan las reglas de las audiencias y diligencias bajo el sistema procesal oral. Es así, que el inciso 5° del numeral 1° de la norma citada, dispone que ante el cambio de juez, se debe convocar a las partes para que repetir la oportunidad de alegar.

De lo expuesto, fuerza concluir que se declarará la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017, en el sentido que, se dejará sin efectos lo efectuado a partir de la etapa de alegatos. En consecuencia, en lugar de convocar a las partes nuevamente para que rindan sus alegatos de forma oral, se dispondrá que presenten los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir el concepto respectivo. Concluido lo anterior, se procederá a emitirse decisión de instancia dentro de los términos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad señalada en el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos lo resuelto en el auto de fecha 2 de febrero de 2017 dictado en audiencia inicial de la misma fecha, en el sentido que, se dejará sin efectos lo efectuado a partir de la etapa de alegatos. En consecuencia:

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 41 a las partes de la anterior providencia. Montería, 26 de junio de 2019. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019.00013

Medio de Control: Acción de grupo

Accionante: Walter Segundo Bracamonte Vergara y otros

Accionado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM - y otros

Providencia: Conflicto negativo de competencia.

I. ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre un conflicto negativo de competencia sobre el conocimiento del asunto de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en virtud de lo resuelto, mediante auto de 2 de mayo de 2019, confirmado mediante proveído del 29 de mayo de 2019.

II. ANTECEDENTES

El señor WALTER SEGUNDO BRACAMONTO VERGARA y otros interpusieron Acción de Grupo a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A., Empresas Públicas de Medellín EPM e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P. con el fin de que declare su responsabilidad patrimonial y el pago de los perjuicios causados por la creación del riesgo por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango, ante la declaración de alertas de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres respecto de los municipios localizados a lo largo de la ribera del río Cauca.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió admitir la acción constitucional con providencia de 4 de marzo de 2019 (Fls. 277-278 Cdo No. 1), ordenando: Notificar a las accionadas; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado; se ordenó correr el traslado de la demanda conforme se dispone en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 y se ordenó comunicar de la acción de grupo a los interesados para la integración del grupo respectivo.

Contra el auto admisorio, las accionadas y el Agente del Ministerio Público destacado en este despacho, interpusieron recurso de reposición, el cual, se presentó dentro del término legal.

Mediante auto de 19 de marzo de 2019 (Fls. 450 a 454 Cdo No. 2), en lugar de resolver los recursos interpuestos, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que estudiará sobre la procedencia de integración del grupo de la acción de la referencia con la que cursa en esa corporación bajo el radicado No. 05001-23-33-000-2018-01548-00; decisión, que fue recurrida por la parte actora y resuelta negativamente mediante auto de 2 de abril de 2019.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia por auto de 2 de mayo de 2019 (Fls. 490 a 493 Cdo No. 2), decidió no integrar el grupo en la acción de grupo que cursa en esa sede judicial y dispuso remitir el expediente nuevamente a este despacho. La anterior decisión fue recurrida por las accionadas, razón por la cual, esa corporación profirió auto de 29 de mayo del presente (Fls. 513 a 517 Cdo No. 2), negando el recurso y dejando en firme la decisión de remitir el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Debe indicarse, que el presente asunto se abordará bajo la figura de conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y este Juzgado, por las siguientes razones:

Si bien la remisión del presente expediente realizado por el despacho al Tribunal Administrativo de Antioquia, tenía como objetivo, integrar el grupo de demandantes de esta acción de grupo con la que cursa en esa corporación, dicho asunto, al ser devuelto con la negativa de la integración del grupo, no genera en principio conflicto de competencia entre estos dos despachos judiciales.

No obstante, el despacho sostiene con las razones expuestas en los autos de 19 de marzo de 2 de abril del corriente, que no puede conocer de esta acción constitucional, ante la existencia de otra acción de grupo admitida y notificada con anterioridad; y que guarda identidad de objeto y sobre la causa generadora del daño del que se pretende indemnización, motivo por el cual, no pueden tramitarse dos acciones de grupo bajo condiciones uniformes.

Por lo tanto, es claro que existe un conflicto negativo de competencias entre esta unidad y el Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el conocimiento de la acción de grupo de la referencia, que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 y 55 de la Ley 472 de 1998.

De lo anterior, se señala que el artículo 158 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que se lleva a cabo cuando se suscita conflictos de competencias entre despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que hagan parte de distintos distritos judiciales:

“(...) Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”

De la norma que se trae a colación, se extrae que en el evento que un despacho a quien le correspondió el conocimiento de un proceso señala que no tiene competencia para conocer del mismo, éste debe remitirlo a quien determine es competente; y en caso a que el despacho donde sea remitido declare su incompetencia, este último debe remitirlo al Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto. Por ello, en el asunto estudiado, el Tribunal Administrativo de

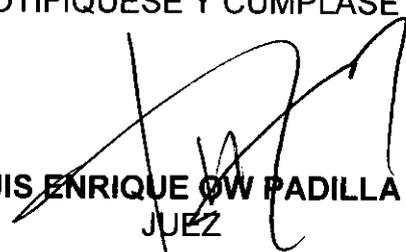
Antioquia debió remitir el proceso directamente al Consejo de Estado y no a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Remítase el presente expediente al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencias negativo suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y este Despacho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE O'W PADILLA
JUEZ

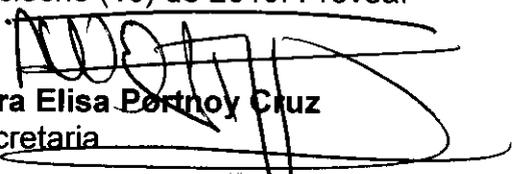
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 de junio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, 25 de junio de 2019

Secretaría. Pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que la parte demandante, impugnó el fallo dictado por este juzgado de fecha junio dieciocho (18) de 2019. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2019.00069

Acción: Acción de tutela

Accionante: Luz Dary Salgado Diaz

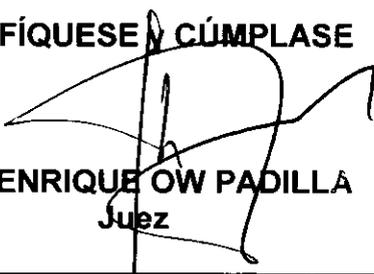
Accionado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que la impugnación fue presentada dentro del término dispuesto en el Decreto antes señalado, este despacho judicial,

RESUELVE:

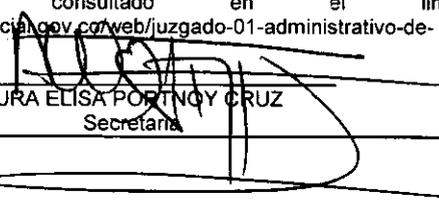
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandante, en consecuencia, envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

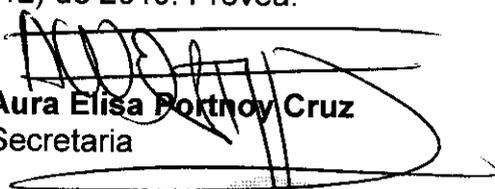
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 de junio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.41** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 25 de junio de 2019

Secretaría. Pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que la parte demandante, impugnó el fallo dictado por este juzgado de fecha junio doce (12) de 2019. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

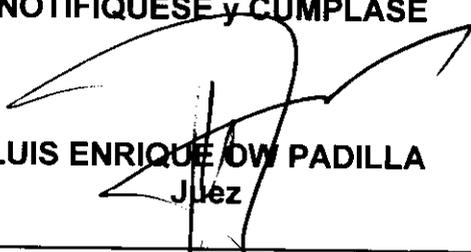
Expediente N° 23.001.33.33.001.2019.00065
Acción: Acción de tutela
Accionante: Julio Vicente Morris López
Accionado: Ejército Nacional de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que la impugnación fue presentada dentro del término dispuesto en el Decreto antes señalado, este despacho judicial,

RESUELVE:

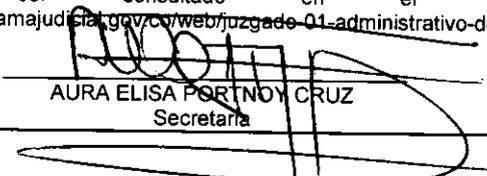
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandante, en consecuencia, envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE DW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 de junio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.41** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria